

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00095-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República establece que *“la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir”*, disposición conexas con en el artículo 28 de la propia Constitución cuyo texto contempla que: *“La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente”*;

Que el artículo 343 de la Constitución expresa que el sistema nacional de educación tiene como finalidad el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, cuyo centro es el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible, dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa.

Que el segundo inciso del artículo 344 de la Carta Magna, manifiesta que: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*; en concordancia con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), en el artículo 25 que establece: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República”*;

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, cumpliendo los principios constitucionales y legales;

Que el artículo 99, reformado, del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural con respecto a las Extensiones educativas determina que: *“De manera excepcional y sobre la base de los lineamientos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, el Nivel Zonal correspondiente al domicilio de la institución educativa podrá autorizar la creación y funcionamiento de extensiones educativas, así como disponer su clausura.”*;

Que la Décima Octava Disposición Transitoria, reformada, del Reglamento General a la Ley ibídem dice: *“[...] los representantes legales de las instituciones educativas particulares o fiscomisionales que hubieren puesto en funcionamiento extensiones no autorizadas en diferentes lugares del país deberán haberlas cerrado o haber obtenido para ellas la autorización de creación y funcionamiento como establecimientos independientes”*;

Que con informe técnico Nro. DNR – 001 - 2015 de fecha 24 abril del 2015, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación remitió el informe

técnico correspondiente;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador , 22 literales t) y u), de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir la siguiente: **NORMATIVA PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE EXTENSIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria para todas las instituciones educativas fiscomisionales y particulares legalmente constituidas y autorizadas en todos sus niveles y modalidades.

Artículo 2.- Objeto.- La presente normativa tiene por objeto establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplir las instituciones educativas ordinarias que, por necesidad de ampliar la cobertura y satisfacer la demanda de su servicio educativo en determinada jurisdicción territorial, deban excepcionalmente optar por la creación y funcionamiento de una o más extensiones educativas.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de la presente normativa se tendrá como Institución Educativa Matriz a aquella que cuenta con la correspondiente autorización de creación y funcionamiento, previo a lo cual debió haber cumplido con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales que rigen para todas las instituciones educativas del país.

Se define como extensión a aquella institución educativa que comparte el mismo promotor, los mismos ideales, Plan Educativo Institucional (PEI) y nombre de la institución educativa matriz a pesar de funcionar físicamente en otro lugar. La institución educativa matriz será responsable de la organización y gobierno de las extensiones; estas estarán subordinadas académica, administrativa y económicamente a la matriz correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MATRIZ Y SUS EXTENSIONES

Artículo 4.- Requisitos.- Para solicitar la autorización de creación y funcionamiento de una extensión educativa toda institución educativa matriz debe certificar documentadamente la pertinencia, calidad y calidez de los procesos educativos que imparte y que durante su trayectoria de servicio a la comunidad educativa no ha sido objeto de sanciones por su quehacer académico, técnico y administrativo. En consecuencia, deberá contar con los siguientes requisitos:

- Resolución actualizada de creación y funcionamiento de la institución educativa matriz;
- Código asignado en el AMIE (Archivo Maestro de Instituciones Educativas);
- Certificación otorgada por el Distrito Educativo del domicilio de la institución educativa matriz de no haber sido sancionada dentro de los últimos tres años;
- Datos de identificación del representante legal o rector/a de la institución así como de los propietarios o promotores de la institución;
- Nombre y Razón Social de la institución educativa matriz;

- f) Registro Único de Contribuyentes –RUC- de la institución educativa matriz;
- g) Resolución de Costos del último año lectivo aprobada por el Distrito Educativo de la jurisdicción de institución educativa matriz;
- h) Distributivo actualizado de los docentes que laboran en la institución educativa matriz;
- i) Nombre de la extensión igual al de la institución educativa matriz, identificando la ubicación geográfica donde funcionará la extensión;
- j) Determinación de los niveles y modalidades que ofertará la extensión educativa, en función de la demanda del entorno y previo el cumplimiento de los requisitos de ley;
- k) Presentar la proyección del número de estudiantes con que contará la extensión y señalar las jornadas en que funcionará al inicio del respectivo periodo lectivo; y,
- l) Declaración juramentada del representante legal que la institución educativa no se halla inmersa en las prohibiciones señaladas en la Ley, y que cumple según corresponda con los siguientes requisitos: 1. Disponer de infraestructura física, correspondiente a escritura que contenga la forma de adquisición del bien inmueble, inscrita en el Registro de la Propiedad, o el contrato pertinente para el uso legal de las instalaciones donde funcionará la extensión, a través de otras figuras contractuales como: arrendamiento, comodato o préstamo; 2. Planos arquitectónicos de la infraestructura física donde funcionará la extensión, la misma que debe estar de acuerdo con el número de estudiantes previsto para el inicio de las actividades académicas y con la proyección del número de estudiantes a futuro, según las características socioeconómicas de la zona de influencia; y, 3. Para el caso de extensiones de instituciones educativas fiscomisionales, documento de los promotores de la institución educativa matriz que certifique la disponibilidad de recursos para asegurar el funcionamiento de la institución en la proporción que le corresponde.

Artículo 5.- Personal de la extensión.- Para su creación, cada extensión que oferte las modalidades antes señaladas deberá contar con:

- a) Un Coordinador/a (quien será nombrado por el Consejo Ejecutivo de la Institución Educativa matriz y deberá cumplir los mismos requisitos que el rector);
- b) Un Inspector General (más de 500 estudiantes);
- c) Un Subinspector General (más de 500 estudiantes);
- d) Personal docente; y,
- e) Personal de apoyo administrativo y de servicio.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CREACIÓN DE EXTENSIONES

Artículo 6.- De la solicitud de creación y funcionamiento.- La solicitud de creación y funcionamiento de las extensiones educativas deberá presentarse por parte del representante legal de la institución educativa matriz ante la máxima autoridad del Nivel Distrital de Educación competente en la jurisdicción en la que requiere ser creada, anexando todos los documentos y requisitos definidos en los artículos 4 y 5 de la presente normativa.

Recibida la documentación, la División de Planificación Distrital procederá al estudio y análisis correspondiente y, de estimarlo necesario, con una visita *in-situ*, y la elaboración del informe técnico respectivo, el cual será remitido a la Coordinación Zonal.

El Nivel Zonal de Educación, a su vez a través de la Unidad de Micro planificación Zonal, procederá al análisis del expediente y al estudio técnico sobre la población estudiantil distribuida en el área en donde será creada la extensión educativa.

Para el caso de extensiones de instituciones educativas fiscomisionales, para obtener la

autorización se deberá contar con la certificación de la Dirección Administrativa Financiera del Nivel Zonal sobre la disponibilidad presupuestaria y de fondos suficientes para asegurar el financiamiento de la extensión, total o parcial, según corresponda.

La Coordinación Educativa Zonal expedirá la resolución de creación y funcionamiento de la extensión de la institución educativa en los términos del artículo 95 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MATRIZ

Artículo 7.- De la responsabilidad de las autoridades o representantes legales de las instituciones educativas que tengan extensiones.- Las autoridades o representantes legales de las instituciones educativas matrices deberán cumplir en relación a las extensiones con las atribuciones y responsabilidades determinadas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General. En caso de sancionarse a una extensión educativa, la misma se considerará también dentro del expediente de la institución educativa matriz.

Artículo 8.- Del Consejo Ejecutivo.- El consejo ejecutivo del establecimiento educativo matriz, actuará en relación a la extensión con las siguientes responsabilidades:

- a) Asesorar al personal directivo, docente, tutores y coordinadores de grado o curso de la extensión educativa;
- b) Supervisar el trabajo docente.
- c) Elaborar y presentar periódicamente informes del Coordinador/a de la extensión del establecimiento educativo; y,
- d) Verificar sobre el rendimiento académico por áreas de estudio y sobre la vida académica institucional.

Artículo 9.- Atribuciones y responsabilidad de el/la Coordinador/a de extensión: El/La Coordinador/a de una Extensión Educativa tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Cumplir y hacer cumplir los principios fines y objetivos del sistema nacional de educación, las normas y políticas educativas y los derechos y obligaciones de sus actores.
- b) Planificar la parte técnica y pedagógica conforme los lineamientos dados por la institución educativa matriz y lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General;
- c) Administrar la extensión y responder por su funcionamiento;
- d) Dirigir y controlar la implementación eficiente de programas académicos;
- e) Cumplir con el proceso de diseño y ejecución de los diferentes planes y proyectos institucionales;
- f) Fomentar y controlar el buen uso de la infraestructura física, mobiliario y equipamiento de la extensión educativa, por parte de los miembros de la comunidad educativa y responsabilizarse por el mantenimiento y conservación de estos bienes;
- g) Establecer canales de comunicación con las autoridades de la institución educativa matriz, con el fin de garantizar el normal funcionamiento de los procesos educativos;
- h) Controlar la disciplina de los estudiantes y aplicar las sanciones educativas disciplinarias por las faltas previstas en el código de convivencia y el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
- i) Ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa, que garanticen la integridad física y controlar su cumplimiento;



- j) Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes técnicos, administrativos, pedagógicos al rector de la institución educativa matriz;
- k) Recibir a asesores educativos, auditores educativos y funcionarios de regulación educativa, proporcionar la información que necesiten para el cumplimiento de sus funciones e implementar las recomendaciones;
- l) Revisar y aprobar los instrumentos de evaluación preparados por los docentes de la extensión educativa;
- m) Implementar el apoyo pedagógico y tutorías académicas para los estudiantes;
- n) Mantener los expedientes académicos originales de las y los estudiantes, los cuales deberán reposar en los archivos de la respectiva extensión educativa; y,
- o) Garantizar que se realicen las evaluaciones que serán receptadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa –INEVAL– de acuerdo a lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

CAPÍTULO V DEL COSTO DE LA EDUCACIÓN, MATRÍCULAS, PENSIONES Y SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS EXTENSIONES

Artículo 10.- Del costo de la educación, matrículas, pensiones y servicios educativos de las extensiones.- Las extensiones educativas realizarán de forma independiente a la institución educativa matriz el procedimiento para obtener su resolución de costos y la subsecuente autorización de cobro de pensiones, matrículas o servicios educativos, según sea el caso. No podrán imputarse más de una vez los valores que conforman el costo de la educación, aunque estos fuesen compartidos. No obstante, estos podrán distribuirse en porcentajes, de conformidad con el número de estudiantes que atienda cada extensión.

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 11.- De las Sanciones a las Extensiones.- En caso de que las extensiones educativas incurran en la inobservancia de disposiciones legales, reglamentarias o de disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional que regula el quehacer educativo, se aplicará el régimen sancionatorio dispuesto en el Capítulo XII del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sobre el cual responderá solidariamente la institución educativa matriz, sin perjuicio de la posibilidad de disponer la clausura de la extensión.

Artículo 12.- De las Sanciones a los estudiantes de las Extensiones.- Para el caso de las sanciones disciplinarias a los estudiantes se observará asimismo lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La evaluación, calificación y promoción de los estudiantes de las extensiones educativas se sujetarán a lo establecido en el Título VI del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Responsabilizar a la máxima autoridad de la institución educativa matriz el registro de información y documentación de las y los estudiantes en la Dirección Distrital de Educación donde funciona la extensión.

TERCERA.- Las coordinaciones zonales y distritos educativos de cada jurisdicción, se encargarán de realizar el seguimiento y monitoreo sobre la aplicación, ejecución y cumplimiento de la presente normativa.





CUARTA.- En caso de cierre de una extensión, el representante legal de la institución educativa matriz, deberá notificar al Distrito Educativo al que pertenece, en el plazo determinado en el artículo 107 del Reglamento General a la LOEI, a fin de que se implemente un plan de contingencia para garantizar los derechos de los estudiantes.

QUINTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dado en Quito, D.M., a los 27 día(s) del mes de Abril de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**

